

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo Rad. No. 1100140030**3220210021300**.

En atención a los diferentes escritos y peticiones que anteceden el Juzgado, resuelve:

1. Por ser procedente, se acepta la renuncia que del poder otorgado por la parte demandada, realiza el abogado Luis Alfredo Franco Vega.

2. Por ser procedente, se reconoce personería jurídica a la abogada Jenny Melina Ladino Grisales, como apoderada judicial del Consorcio Sintético Urumita y la sociedad Arqproline S.A.S., para los efectos y conforme el mandato judicial allegado

3. Como quiera que la apoderada judicial de la demandada interpuso recurso de apelación en oportunidad y en debida forma, contra la sentencia proferida dentro de las presentes diligencias, el día 7 de diciembre de 2022, se concede la alzada en el efecto devolutivo, en atención a lo dispuesto por el inciso 2° del numeral 3° del artículo 323 del Estatuto Procesal

Por secretaría, remítase el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá-Reparto, a fin que se desate la alzada propuesta. Oficiese como corresponda.

4. Frente a la objeción a la liquidación de crédito que formula la parte ejecutada, el Despacho la rechaza de plano, como quiera que no acompañó la liquidación alterna de que trata el numeral 2° del artículo 446 del C. G. del P.

No obstante, se precisa a la memorialista que conforme lo normado en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 323 del C. G. del P., se tiene que:

*“Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. **Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.**”*(negrilla del Despacho)

Por lo anterior, y como la apelación de la sentencia se concedió en el efecto devolutivo, lo cierto es que *“... En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.”* (numeral 2º artículo 323 C. G. del P.), por lo que la parte actora puede allegar liquidación del crédito y el Despacho continuar con el impulso de las diligencias, salvo hacerse entrega de dineros, hasta tanto no se resuelva la alzada propuesta.

5. Vencido el término del traslado de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora y de la cual la parte ejecutada no objetó en debida forma, este estrado judicial le IMPARTE APROBACIÓN conforme lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en la suma de \$ 63.184.229,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 039, hoy 14 de marzo de 2023.

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO

Secretaria

Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7547738d4127f85a66bf40d25560b4b07c0a9ab1304d316b36855fd3d3dfa587**

Documento generado en 13/03/2023 06:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>